

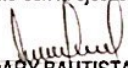


AUTO 440

CLASE DE PROCESO:
RADICADO:

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA-
680014003004-2019-00630-00

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al despacho de la señora Juez informando que: i) en atención a las medidas transitorias de salubridad pública COVID-19 adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos procesales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo al 8 de junio de 2020, ii) venció en silencio el término previsto en el numeral segundo del auto de fecha 9 de marzo de 2020 y, iii) la parte actora mediante mensaje de datos allegó memorial en el que informa incumplimiento del acuerdo extraprocésal realizado con el extremo pasivo y los abonos efectuados, asimismo solicita se siga adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).


LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia que antecede y dado como se encuentran los presupuestos procesales esenciales, además de no vislumbrarse vicios que puedan conllevar a anular lo actuado, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; los demandados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago por AVISO de que trata el artículo 292 del C.G.P., así: JOSÉ LUIS ORTIZ CASTILLO, FLOR SANDOVAL RINCÓN y LAURA MILENA HERRERA LUNA el 12 de noviembre de 2019 como da cuenta la documental vista a -Fls. 43, 48 y 55, C. 1-, y CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA el 16 de enero de 2020 -Fl. 78, C.1-, quienes dentro del término de traslado previsto para que se pronunciaran sobre la demanda, guardaron silencio.

CONCLUSIVOS

FINCAR LTDA a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra JOSÉ LUIS ORTIZ CASTILLO, FLOR SANDOVAL RINCÓN, LAURA MILENA HERRERA LUNA y CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al saldo del mes de julio de 2019 por valor de \$850.143, así como el de los meses de agosto y septiembre de 2019 a razón de \$1.050.133 cada uno y los que en lo sucesivo se sigan causando, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de estos y hasta que se verifique su pago total, con base en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE COMERCIO suscrito entre estos el 5 de diciembre de 2013; la cual fue admitida al reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, agotándose su trámite al tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no fue controvertida oportunamente por el extremo demandado.



Así las cosas, a través de auto fechado el 30 de septiembre de 2019, este despacho profirió mandamiento de pago a favor de FINCAR LTDA contra JOSÉ LUIS ORTIZ CASTILLO, FLOR SANDOVAL RINCÓN, LAURA MILENA HERRERA LUNA y CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA.

Atendiendo lo anterior, es viable dar aplicación al Art. 440 del C.G. del P. y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente y en cuanto a los abonos realizados a la obligación informados por el extremo actor, estos deberán tenerse en cuenta al momento de efectuar la respectiva liquidación de crédito, imputándose primeramente a interés y luego a capital, como lo prescribe el artículo 1653 C.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINCAR LTDA contra JOSÉ LUIS ORTIZ CASTILLO, FLOR SANDOVAL RINCÓN, LAURA MILENA HERRERA LUNA y CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso), para lo cual deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados por el extremo actor y siguiendo lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.0000. Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas.

QUINTO: DISPONER que una vez se configuren los presupuestos previstos en los Acuerdos PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), modificado y complementado por el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a efectuar la remisión del actual expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga a efectos que asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

/kba

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>050</u> , hoy <u>12 de junio de 2020</u> , y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.
JUAN FELIPE SALVEDO ROA Secretario